



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00004-00
ACTOR(A):	LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS
DEMANDADO(A):	BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 15 de marzo de 2019<sup>1</sup>, este Despacho dispuso la admisión del presente medio de control en contra de **BOGOTA D.C.**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de **sesenta mil pesos** m/cte. (\$60.000), como gastos del proceso. Igualmente, mediante auto del 25 de julio de 2019 se le requirió dar cumplimiento al numeral quinto del mencionado proveído. Pese a lo anterior, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo exhortado.

Así las cosas, regula el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

En ese orden de ideas, se tiene que en el actual caso la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral quinto del referido auto sobre el pago de los gastos procesales, a pesar del requerimiento realizado por auto del 25 de julio de 2019, estableciéndose que ha transcurrido el plazo señalado en la norma citada, por lo que se declarará el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, dejándose sin efectos la demanda y declarándose terminado el presente proceso.

<sup>1</sup> Folio 59

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación del proceso promovido por el señor **LUIS EMILIO CARMONA CEBALLOS** en contra de **BOGOTA D.C.**, la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efectos la demanda presentada, así como las contestaciones a la misma, y declárese terminado el proceso, por los motivos expuestos.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00071-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA SANCHEZ VALBUENA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se

**CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.*

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folios 7, 8 y 9 del expediente, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **ADRIANA MARIA SANCHEZ VALBUENA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

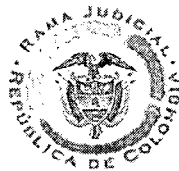
**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

TRO, JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00335 00
ACTOR(A):	ANGIE CAROLINA MANJARRES LOPEZ
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANGIE CAROLINA MANJARRES LOPEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**<sup>1</sup>.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

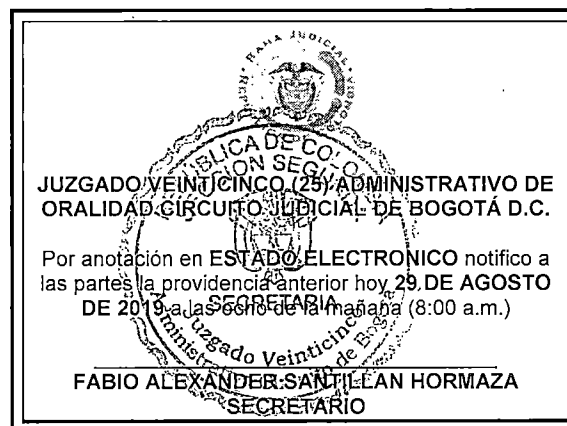
<sup>1</sup> Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil...  
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.  
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CÉSAR JULIAN VIATELA MARTINEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.016.045.712** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **246.931** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls.27-28).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-31-025-2019-00325-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JHON EDICSON BARRETO BERNAL</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **JHON EDICSON BARRETO BERNAL** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **STELLA RETAVISCA RUEDA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **41.609.226** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **41.860** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.10).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00330-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>JOHANNA BARRETO GALINDO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>

Observa este Despacho que, del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual, se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

La señora **JOHANNA BARRETO GALINDO**, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **BOGOTA D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

**DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION**

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

***1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.***

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”*

No se avizora el agotamiento del requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previstos en el artículo 161 del CPACA, esto es, el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los aspectos salariales y prestacionales tales como **cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad**, etc., razón por la cual es preciso requerir al **Dr. MAUIRIO TEHELEN BURITICA**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsana la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **JOHANNA BARRETO GALINDO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

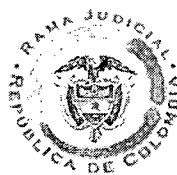
**SEGUNDO. CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2019-00332-00</b>
<b>ACTOR(A):</b>	<b>LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La señora **LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA**, a través de apoderada debidamente constituida para el efecto, promueve demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**DE LA ADMISIÓN.**

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

**I. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El artículo 166 del C.P.A.C.A., enuncia los anexos que se deben acompañar a la demanda, a saber:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda no se acompañó el documento idóneo que acredite el carácter con el que la actora se presenta al proceso (*acto administrativo de reconocimiento como beneficiaria –cónyuge supérstite e hijos– de la asignación de retiro que en vida devengaba el Soldado Profesional @ del Ejército Nacional Norberto Ávila Rodríguez*), razón por la cual se requerirá a la doctora **ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, a fin de que lo allegue para poder continuar con el trámite de la presente demanda.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

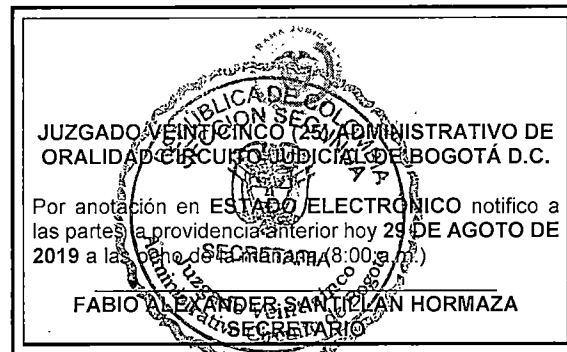
**PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora **LUZ DARY RODRIGUEZ LUNA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00328-00
ACTOR(A):	UGPP
DEMANDADO(A):	DONATILA ESTER MENDOZA DE GUTIERREZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se sirva allegar al expediente copia de las **Resoluciones Nos. 001701 del 25 de julio de 1998 y 003443 del 30 de noviembre de 1999**, mediante las cuales el Instituto de Seguros Sociales – Seccional Atlántico reconoció a la señora Donatila Ester Mendoza de Gutiérrez, identificada con la C.C. 26.908.522, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Luis Gutiérrez Mendoza, quien en vida de identificó con la C.C. 8.770.695.

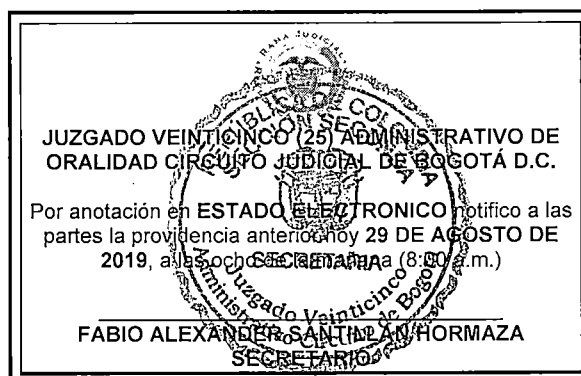
Para lo anterior, se concede un **término de diez (10) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Infórmesele a la parte demandante que, deberá colaborar con la consecuencia de la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la misma, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00331-00
ACTOR(A):	LIGIA LETICIA DEL CARMEN ACOSTA MOJICA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De la certificación obrante a folios 273 a 278 del plenario, suscrita por el Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora en Liquidación, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Ligia Leticia del Carmen Acosta Mojica** fue en la **Regional Arauca de esa entidad**.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Arauca**, con cabecera en el municipio de **Arauca** y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **departamento de Arauca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Arauca**, por ser esta ciudad el último lugar donde la señora **Ligia Leticia del Carmen Acosta Mojica**, prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Arauca - Arauca (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No avocar el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Reparto)**.

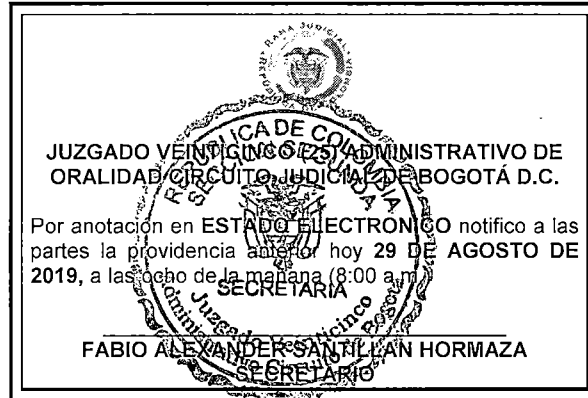
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Arauca – Arauca**.

**CUARTO:** Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00119-00
ACTOR(A):	JUAN DE DIOS RINCON DUARTE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

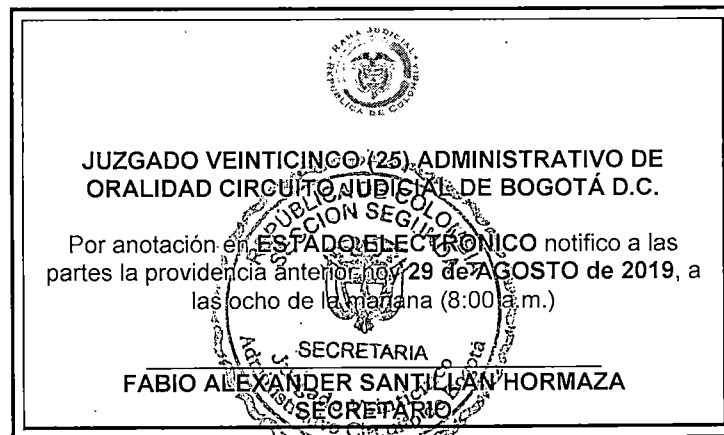
Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora en la Audiencia Inicial celebrada el 02 de octubre de 2018, diligencia en la que se dio lectura a la sentencia correspondiente y por ende se procedió a su notificación en estrados<sup>1</sup>, interpuso recurso de apelación contra la misma, pero manifestó que lo sustentaría dentro del término legal correspondiente.

Sin embargo, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó la respectiva sustentación dentro del término legal establecido para el efecto en el numeral 1<sup>o</sup>2, del artículo 247 del CPACA, **razón por la cual es procedente declararlo desierto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

JGMR



<sup>1</sup> Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. ...

<sup>2</sup> Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación....





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00171-00
DEMANDANTE	AMALIA VARELA ESCOBAR
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

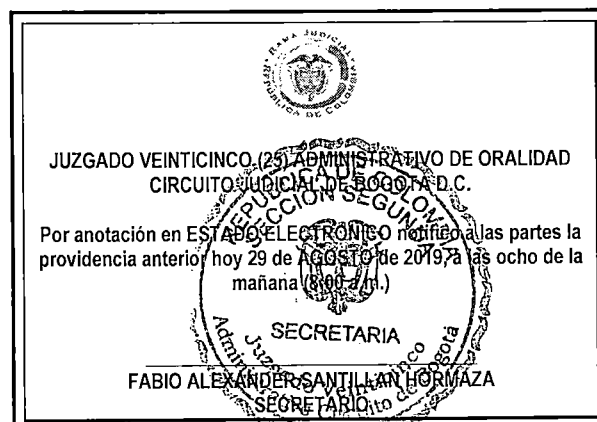
Seria del caso entrar a resolver lo relacionado con desistimiento del recurso de apelación radicado el 14 de junio de 2019 (fls.105-106), contra sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018, pero el mismo fue declarado desierto en audiencia de conciliación (fl.94) contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Así las cosas, estese a lo resuelto en providencia de fecha 01 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PA. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00119-00
ACTOR(A):	JUAN DE DIOS RINCON DUARTE
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 02 de octubre de 2018, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, **cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil**”*; atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

*“Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe*

la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto).**  
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirió sentencia de primera instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 92 del cuaderno principal, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116,00), suma que deberá cancelar la parte vencida a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

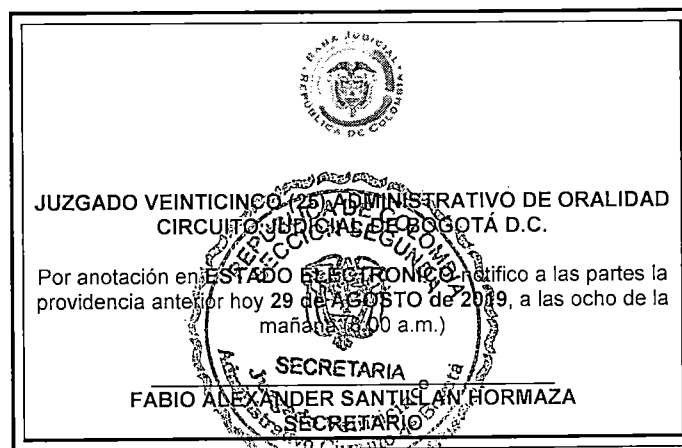
**SEGUNDO.** Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00202-00
ACTOR(A):	GLADYS AYDEE MENDEZ GIL
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

##### **Antecedentes.**

A través de auto de fecha **13 de diciembre de 2017**, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, de las que se corrió traslado por estado el 29 de abril de 2019 a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

De conformidad con el artículo 443 del CGP, numeral 2, inciso segundo, este Juzgador decretará prueba de oficio y en tal sentido por Secretaría de este Despacho, se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia allegue a este Juzgado **i)** documental que indique clara y minuciosamente qué pagó, cómo lo pagó y cuándo lo pagó, **ii)** aporte la liquidación con la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, en la que se indique cada uno de los pagos efectuados incluidos los intereses moratorios a la señora GLADYS AYDEE MENDEZ GIL, así como los comprobantes que permitan establecer dicho cumplimiento.

En virtud de lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO.** Señálese el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

**SEGUNDO.** Decretar de oficio prueba, y en tal sentido por Secretaría de este Despacho, se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que en el término de 10 días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia allegue a este Juzgado i) documental que indique clara y minuciosamente qué pagó, cómo lo pagó y cuándo lo pagó, ii) aporte la liquidación con la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de marzo de 2011 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, en la que se indique cada uno de los pagos efectuados incluidos los intereses moratorios a la señora GLADYS AYDEE MENDEZ GIL, así como los comprobantes que permitan establecer dicho cumplimiento.

**TERCERO:** Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y del demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.**

**CUARTO.** Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

**QUINTO.** Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, **advirtiéndole que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

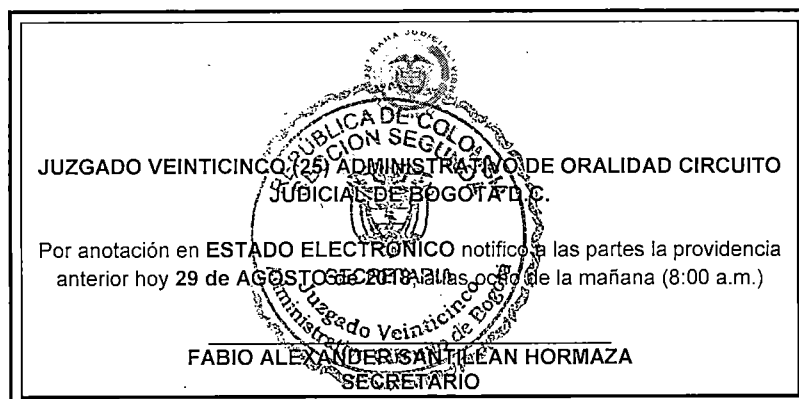
**SEXTO.** Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PLA/JCMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00184-00
ACTOR(A):	EDGAR RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

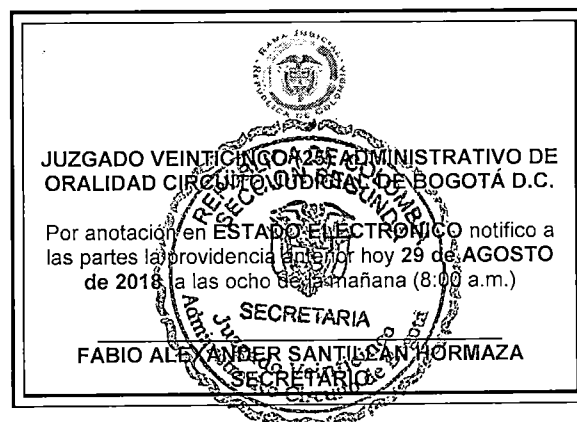
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** (fls.107-111), contra la providencia proferida el 06 de junio de 2019, en la cual se decidió rechazar la demanda presentada.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

TRÉ/JCMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00278-00
ACTOR(A):	JHON JAIRO DELGADO GÓMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 06 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

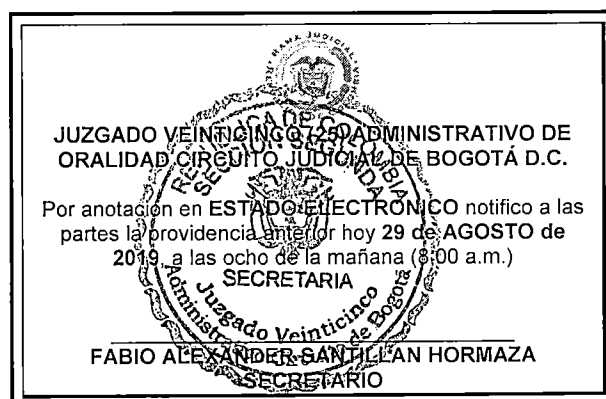
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

PLA/JGMK





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00156-00
ACTOR(A):	LUZ MARGARITA MACÍAS MOSCOSO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que en providencia de fecha 04 de abril de 2019, CONFIRMÓ sentencia de fecha 17 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **líquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Dña. JGMR







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00127-00
ACTOR(A):	JOSE ANGEL RUIZ BENAVIDES
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha 16 de mayo de 2019, CONFIRMÓ sentencia de fecha 20 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívase** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

PLB/JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00630-00
ACTOR(A):	PEDRO PABLO MARTINEZ GORDO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

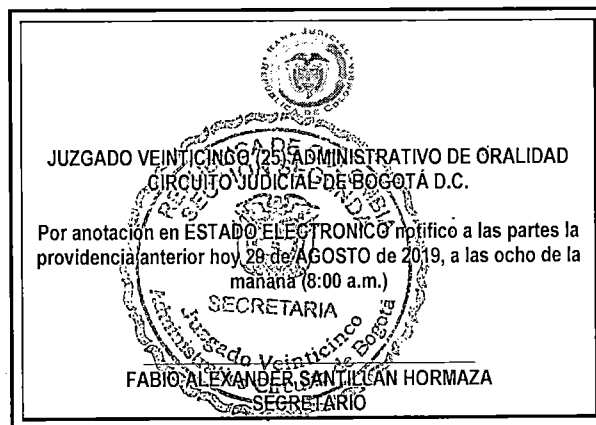
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 13 de septiembre de 2018, CONFIRMÓ PARCIALMENTE sentencia de fecha 09 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PLA. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00279-00
ACTOR(A):	DANIEL ALEJANDRO DAZA
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

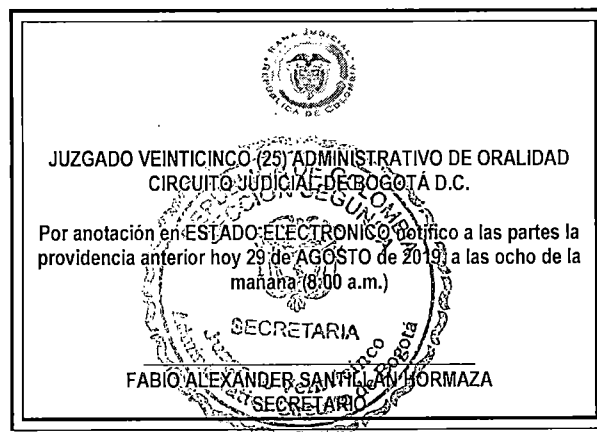
**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 07 de marzo de 2019, REVOCÓ sentencia de fecha 06 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte áctora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Pró. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00344-00
ACTOR(A):	JOSÉ CIRO GARZÓN GARZÓN y OTROS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

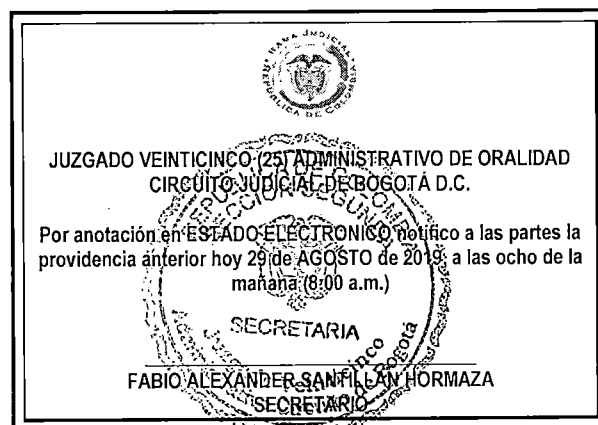
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, CONFIRMÓ sentencia de fecha 23 de agosto de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

TÉL. JGMIR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00242-00
ACTOR(A):	YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO(A):	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y FIDUAGRARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

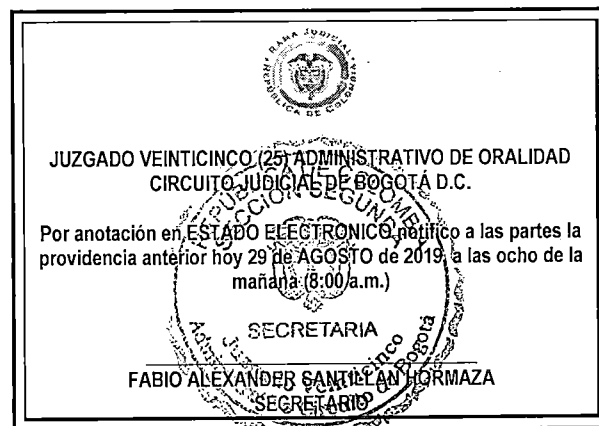
**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha 03 de abril de 2019, CONFIRMÓ sentencia de fecha 08 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PAJ/JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00176-00
ACTOR(A):	CONSTANZA MOLINA FLOREZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

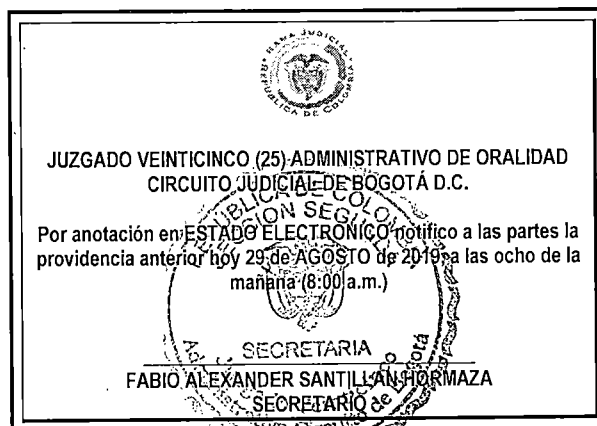
**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, que en providencia de fecha 27 de marzo de 2019, CONFIRMÓ PARCIALMENTE sentencia de fecha 23 de noviembre de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

PAJ/GMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00342-00
ACTOR(A):	MANUEL ANTONIO RICARDO DE LA OSSA
DEMANDADO(A):	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

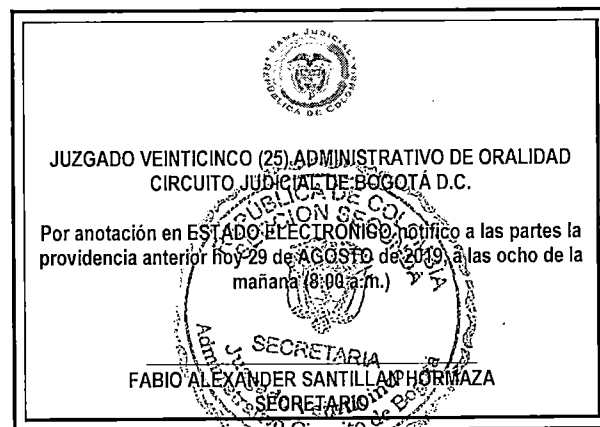
**Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 26 de octubre de 2017, CONFIRMÓ sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA  
Juez

Fls. JGMR





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00269-00
ACTOR(A):	CLARA HELENA CHAPARRO VELANDIA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha 14 de marzo de 2019, CONFIRMÓ sentencia de fecha 10 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**

Juez

Pló. JGMR

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de AGOSTO de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
---